



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

Resolución *Directoral* N°

2181

-2024-

GRSM-DRE - UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 27 MAR 2024

VISTO, el Memorandum N° 1109-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza proyecta resolución en atención al Informe Preliminar N° 003-2024-MINEDU/UGEL SAN MARTIN - CPPADD, y demás documentos adjuntos, con un total de 05 folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, a través del OFICIO N° 0029-DIEI-0054-RVPU-M-H-SM/2022, de fecha 20 de junio del 2022, dirigido por el director Institución Educativa N° 0054 "Rosa Verónica Pineda La Jara" del centro poblado de Miraflores, distrito de Huimbayoc, en el cual contiene el ACTA DE DENUNCIA, de fecha 17 de junio de 2022;

Que, de la Resolución Directoral N°0369-2022-GRSM, del 01 de febrero de 2022, aprueban el contrato del profesor PAIMA JAVIER, JOSELITO FERNANDEZ, con vigencia del 01/03/2022 al 31/12/2022;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, respecto al artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, del literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario;

Que, del Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado T.U.O de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la ley y el derecho dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos"; de igual manera el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, precisa como principio de legalidad: "los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General De Educación y sus modificatorias y sus reglamentos";



Que, el régimen disciplinario en la Carrera Publica Magisterial se encuentra regulado en la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (LRM) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED (Capitulo IX del Título III, en lo concerniente a las faltas, la investigación de las denuncias, (...);

Que, conforme al numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, del artículo 95° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por decreto supremo N°004-2013-ED, establece que: "la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...);

Que, de la calificación y gravedad de la falta contenida en el artículo 78° del reglamento de las LRM, y concordante con el numeral 6.4.21. de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, que prescribe la Determinación de la gravedad de la falta establece que: "las faltas se califican por naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- A. *Circunstancias en que se cometen:* **No aplica**
- B. *Forma en que se cometen:* **No aplica**
- C. *Concurrencia de varias faltas o infracciones:* **No aplica**
- D. *Participación de uno o más servidores:* **No aplica**
- E. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* **No aplica**
- F. *Perjuicio económico causado:* **No aplica**

- G. *Beneficio ilegalmente obtenido:* **No aplica**
H. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:* **No aplica**
I. *Situación jerárquica del autor o autores:* **No aplica;**

Que, según a lo establecido en la norma antes citada se colige que la docente no se encuentra bajo estas figuras;

Que, de la valoración y análisis de los documentos expuestos en los antecedentes del presente Informe Preliminar que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que el profesor Joselito Fernández Paima Javier, no ha realizado conductas contrarias al margen de la ley en contra de la estudiante; toda vez que de los hechos analizados se concluye que el caso en cuestión no tiene fundamento para continuar con otra recomendación diversa;

Que, mediante el Acta de Sesión Ordinaria N° 13 de fecha 27 de diciembre de 2023, los miembros Titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL - SAN MARTÍN, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando recomendar el NO HA LUGAR a la denuncia formulada en contra del profesor Joselito Fernández Paima Javier, por supuesto acoso sexual en agravio de una estudiante de la II.EE. N°0054 "Rosa Verónica Pineda La Jara" del centro poblado de Miraflores, distrito de Huimbayoc, provincia y departamento de San Martín en el periodo 2022, no se han encontrado elementos periféricos, medios probatorios idóneos y contundentes que, amerite una recomendación diferente a la descrita en el presente informe;

Que, mediante Informe Preliminar N° 03-2024-MINEDU/UGEL SAN MARTIN – CPPADD, de fecha 13 de marzo de 2024, la Comisión Permanente de Procesos Admirativos Disciplinario para Docentes – UGEL SAN MARTIN, recomiendan declarar; *no ha lugar* la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del Prof. JOSELITO FERNÁNDEZ, PAIMA JAVIER, (...);

Que, con el visado del despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes San Martín;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **NO HA LUGAR**, la apertura del Proceso Administrativos Disciplinario en contra del Prof. JOSELITO FERNÁNDEZ, PAIMA JAVIER, identificado con DNI N° 41697672, quien desempeñó sus funciones como profesor contratado en la II.EE. N°0054 "Rosa Verónica Pineda La Jara" del centro poblado de Miraflores, distrito de Huimbayoc, provincia y departamento de San Martín, por considerar que no existen indicios suficientes para recomendar la



apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.